

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1318

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00331-00**
DEMANDANTE: **JOSE BELISARIO GÓMEZ BOTELLO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

En memorial presentado el 22 de noviembre de 2021, la apoderada la parte ejecutante solicita al Despacho autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta el acuerdo de pago realizado con la entidad accionada, el cual informa cobija el cobro que aquí se ejecuta; acuerdo de pago que indica fue aceptado en su totalidad.

Ahora bien en cuenta a la figura del retiro de la demanda, el artículo 91 del CGP, de igual forma que el artículo 174 del CPACA, disponen que la demanda puede ser retirada siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, agregando, ni al Ministerio Público y que no se hubieren practicado medidas cautelares, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que ya se realizaron las referidas notificaciones.

No obstante lo anterior, el Despacho respetuoso de la voluntad de la parte ejecutante, le impartirá el correspondiente trámite de Desistimiento, de conformidad con los artículos 314 y ss del C.G.P. En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, ordenará correr traslado a la parte ejecutada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte ejecutada de la solicitud presentada por la parte ejecutante, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

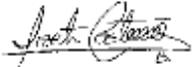
SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO NO. 103 DE FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fbf6a9cea6fec53a97ea92a0dce6210dd2bf0fbc0b838acfa5e9b5b64b7262**
Documento generado en 09/12/2021 12:09:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1319

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2020-00366-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho se permite informar, que en el proceso de la referencia, se encuentra estudiando la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e43f885a1ed3af6e1fd8fe63a58cd8e636cd2eed25f816c7999837e9a7e04b8

Documento generado en 09/12/2021 12:08:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Diciembre, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00029-00
DEMANDANTE: INELDA HERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De la lectura del expediente se advierte que, conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas, como se aprecia en el expediente digital archivo "11. TRASLADO EXCEPCIONES pdf.", quien recorrió el traslado, presentando escrito frente a las mismas.

Encontrándose vencido el término de traslado que ordena el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011—modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "*Responsabilidad de la demandante*", "*El contrato es ley para las partes*", "*Pago*", "*Inexistencia del derecho y de la obligación*", "*Ausencia de vínculo de carácter laboral*", "*Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad*", "*La naturaleza de la actividad de la subred integrada de servicios de salud norte ese – Necesidad del servicio*", "*Mala fe de la demandante*". "*Prescripción*", "*No existir la Subordinación alegada por la demandante*", "*Excepción genérica*"; el Despacho procederá seguidamente a resolverlas, así:

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

pronunciarse sobre la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto del derecho al reconocimiento de la relación laboral reclamada, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 41 del decreto 3135 de 19; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de Septiembre de 2021, proferidas por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, cabe decir que son de mérito, razón por las que también se resolverán cuando se decida sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver **la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.**

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|---|

LAVO

²Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 y SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32da6824bdd8f2f62f1ee4a5a46f1feb30742f2da7f3fa24badd1a2ac4cb0cde

Documento generado en 09/12/2021 01:23:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Diciembre, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00039-00
DEMANDANTE: MARIA HELENA SANCHEZ PINILLA
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

ASUNTO: **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

De la lectura del expediente se advierte que, conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas, como se aprecia en el expediente digital, y quien recorrió el traslado, presentando escrito frente a las mismas,

Encontrándose vencido el término de traslado que ordena el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011—modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "**PRESCRIPCION EXTINTIVA**" y "GENERICA", el Despacho procederá seguidamente a resolverlas, así:

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará

Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto del factor salarial reclamado, en virtud a artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, normativa que estatuye el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. No obstante, debe precisarse que, dicha excepción, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse la sentencia. Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia, **razón por la cual no se abordará su estudio**, en esta oportunidad.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver **la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.**

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LURETH JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506670f67621cd34addb7447bd09174ca84b364eec1eb2c4d2275e0a19996b49

Documento generado en 09/12/2021 01:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Diciembre, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00060-00
DEMANDANTE: MARITZA JULIETTA MONTAÑA MANONEGRA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De la lectura del expediente, se advierte que, conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas, como se aprecia en el expediente digital archivo "23. EXCEP 2021-060 pdf.", quien no se pronunció sobre las mismas.

Encontrándose vencido el término de traslado que ordena el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011—modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "*Legalidad del contrato de prestación de servicios*", "*Inexistencia del Contrato Realidad*", "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*", "*Cobro de lo no debido*", "**Prescripción**" "*Configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización*", "*Buena Fe de la demandada*", "*cobro de lo no debido*", " *Enriquecimiento sin justa causa*", " *Genérica*"; el Despacho procederá seguidamente a resolverlas, así:

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto del derecho al reconocimiento de la relación laboral reclamada, solicitando se de aplicación a la sentencia de Unificación proferida por el Consejo de

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Estado; para resolver la misma, en efecto se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de Septiembre de 2021, proferidas por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, cabe decir que son de mérito, razón por las que también se resolverán cuando se decida sobre el fondo del asunto.

De otro lado, se advierte que la abogada **IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ** identificada con cedula No. 52.084.485 y portadora de la T.P. 77748 del C.S. de la J, quien contestó la demanda y le fue otorgado poder por la entidad demandada, allega memorial renunciando a dicho poder, el cual cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del CGP, razón por la que se le aceptará dicha renuncia.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver **la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.**

Segundo: se reconoce personería adjetiva, a la abogada **IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ**, identificada con cedula No. 52.084.485 y portadora de la T.P. 77748 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

Tercero: se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ** identificada con cedula No. 52.084.485 y portadora de la T.P. 77748 del C.S. de la J, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la entidad demandada.

²Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 y SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LURETH JARBLEYO CASTELLANO BÉLTRAN SECRETARIA</p> |
|--|--|

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd501f3ed0620a36fea89b109478f2c2defe0f650f7961a609f8ec032c41344

Documento generado en 09/12/2021 01:24:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1322

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00064-00

DEMANDANTE: **EDY ALBERTO QUIROGA ROA**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que la demanda debe ser **INADMITIDA**, toda vez, que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:

1-No se identifica, por su número, fecha o radicación correspondiente , el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que los resolvieron. Cuando se presentan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

2. En las pretensiones de la demanda se solicita “*el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago*”, sin embargo, no se allega copia de la petición con la que ésta se hubiese reclamado, ni se pide la nulidad del acto expreso, ficto o presunto por silencio administrativo negativo que hubiere negado lo peticionado.

3. Se debe allegar la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 269092 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se le reconoció al demandante la cesantía definitiva, cuya reliquidación pretende.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDY ALBERTO QUIROGA ROA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

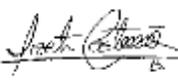
SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2929ab1307ec09c13f958d393cb022ee95f9ef681a99b1ae2c2c0e49a9557c8

Documento generado en 09/12/2021 01:55:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 670

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00321-00

DEMANDANTE: YOLIBER CASTRO MATUTE

DEMANDADO: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

I. ANTECEDENTES

El señor **YOLIBER CASTRO MATUTE**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende que se declare la nulidad del Fallo Administrativo de primera instancia proferido el 29 de enero del 2021 y el Fallo Administrativo de segunda instancia del 14 de mayo del 2021, proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al interior del procedimiento Administrativo con radicado 089-ALSG-2019, a través del cual se impuso al señor JT (RA) YOLIBER CASTRO MATUTE una sanción administrativa por valor de \$19.075.400,21.

Cómo consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a reconocer y pagar a favor del señor JT (RA) YOLIBER CASTRO MATUTE, de manera indexada y con los intereses a que haya lugar, la totalidad de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el día en que se empezó a ejecutar la sanción contenida en el fallo del 14 de mayo del 2021 por valor de \$19.075.400,21,.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente digital de la referencia, se observa que los hechos que dieron origen a los actos administrativos objeto del medio de control, hacen referencia a los presuntos hechos irregulares sucedidos, relacionados con un faltante de inventario en el comedor de tropa BACAIM6, administrado por la Regional Atlántico, ubicado en Coveñas¹.

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

“8. En los casos de imposición de sanciones, *la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo

¹ Fallo de primera instancia de 29 de enero de 2021 - Procedimiento 089-ALSDG-19. – (Expediente digital 07.PRUEBA20102021_143715.pdf).

que ha de conocer el asunto, en los casos de imposición de sanciones, como el que nos ocupa.

Así las cosas, y en atención a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, fue en el Municipio de Coveñas - Sucre, conforme a los actos demandados, así como en los hechos de la demanda, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al **Distrito Judicial Administrativo de Sucre**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre." (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo**.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **YOLIBER CASTRO MATUTE** contra la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

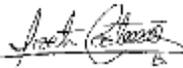
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, **de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 103 DE FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9e9f952ce280f857a7c074fe21db659cf7609cb521b7837bdf93421f8227a9**
Documento generado en 09/12/2021 01:17:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 449

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------------------|---|
| REFERENCIA: | EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00 |
| DEMANDANTE: | PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S. |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | SEGUROS DEL ESTADO S.A. |
| LITISCONSORTE NECESARIO: | OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE |

Por Auto del 19 de noviembre de 2021, se abrió a pruebas el proceso de la referencia, y entre otros asuntos, se fijó fecha para recibir los testimonios de los señores Duván Felipe Mesa Barón, Alfonso Uribe Sardiña, Clara Victoria Martínez y Fernando Vargas Rodríguez, como prueba solicitada por la Constructora CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., señalándose entonces el día 6 de diciembre del año en curso, a las 8:30 de la mañana¹.

No obstante, lo anterior, el día y hora determinadas para la anterior diligencia, se presentaron fallas técnicas a nivel nacional, como consta en el siguiente comunicado de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se indicó lo siguiente:

COMUNICADO – FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que en la mañana de hoy 6 de diciembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a Internet y algunos servicios relacionados, provocada por posible hurto de fibra del proveedor CenturyLink / Lumen, como prestador del servicio de conectividad de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, causando afectación a la Rama Judicial.

Lo anterior, ha sido localizado en el sur del país cerca de la ciudad de Cali, experimentándose en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de Internet.

Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de este, quien informa que está trabajando con su personal en la zona de manera acelerada para resolver esta situación, dando un tiempo de respuesta estimada de 3 horas para la solución y estabilización de los servicios.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho puedan haber generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.

Agradecemos su comprensión.

Bogotá D. C., Diciembre 06 de 2021

¹ Ver archivo digital “28.2015-813 Auto Decreta Pruebas.pdf” – 03.CUADERNO 3

De ahí que, a través de todos los medios tecnológicos con los que logró contar el Despacho para la conexión a la diligencia programada, se dio apertura a la misma, especialmente a través de un aparato celular, que no permitió la grabación de la audiencia, en la plataforma life size, al presentarse los referidos problemas en la plataforma de la Rama Judicial. En la correspondiente Acta quedó registrada la constancia de lo sucedido y de lo solicitado por cada uno de los apoderados allí presentes, en el sentido de que se aplazara la referida audiencia de testimonios, y se fijara una nueva fecha para la recepción de los mismos, sugiriendo respetuosamente, que ésta fuera para el siguiente año, debido a los compromisos con los que ya cuentan algunos de ellos.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado por todos los presentes en la Audiencia, incluyendo a la representante de la Defensoría del pueblo, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **ENERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **08:30 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

De otra parte, el apoderado de la Constructora CICO CONSTRUCCIONES S.A.S, el día 6 de diciembre de 2021, allegó vía correo electrónico, escrito en el cual solicitó lo siguiente:

*“En calidad de apoderado especial de la firma **CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en aras de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa de mi mandante, comedidamente le solicito, ampliar la fecha para allegar la documentación solicitada en el Auto que decretó pruebas. En consecuencia, le pido, respetuosamente, reprogramar la diligencia de exhibición de documentos, fijada para el 14 de diciembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante ha tenido serias dificultades para recaudar y digitalizar la totalidad de documentos, requeridos por su Despacho.”* (Subraya del Despacho)

La anterior solicitud fue coadyuvada por el llamado en garantía, Seguros del Estado S.A., en la que manifestó:

*“(…) por medio del presente escrito, me permito manifestarme en relación a la solicitud de reprogramar la diligencia de exhibición de documentos allegada a su Despacho por el apoderado de la firma **CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con miras a recaudar y digitalizar la totalidad de los documentos.*

Atendiendo a que las pruebas documentales que se exhibirán en dicha diligencia resultan trascendentales para la solución de la controversia que se disputa en el proceso de la referencia, respetuosamente solicitamos que sea tomada en cuenta la solicitud efectuada el 6 de diciembre de la vigencia en curso, con el fin de contar con la totalidad de los instrumentos necesarios al momento de realizar la exhibición.” (Subraya fuera del texto)

Así entonces, atendiendo a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la accionada, Constructora CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., que coadyuvó Seguros del Estado S.A., en el sentido de que no le ha sido posible recaudar la totalidad de la documental objeto de exhibición, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **PRIMERO (01)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **09:00 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia señalada.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora **NATALIA CAMILA ESPITIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.669.162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.392 del C.S. de la J., quien aportó poder de

sustitución otorgado por el Doctor Ricardo Vélez Ochoa, en su calidad de apoderado principal, para actuar en nombre y representación de **Seguros del Estado S.A.**, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido, como consta en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p>  |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eea1760d9494c2fd35dcbb516a25f69398c4138604f795259d818c54786a91

Documento generado en 09/12/2021 02:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 633

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072016-00168-00
DEMANDANTE: **YEFERSSON ANDRADE NARVÁEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **YEFERSSON ANDRADE NARVÁEZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

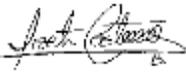
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.389 y portador de la T.P. No. 195.976 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea5047847beaf6862aa63c901991f7f0cbbbc9552c277b29b1207be2fc487d1
Documento generado en 09/12/2021 02:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1299

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00453-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDO RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

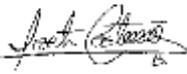
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que mediante providencia calendada del 22 de octubre de 2021 – M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dispuso modificar los numerales 2, 3 y 4 y confirmar en lo demás, la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.103 ESTADO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b88ad031ec04872a6541abfd48d82f348d36c1efbc700dfcf0296791ee6b799

Documento generado en 09/12/2021 01:20:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1295

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800470-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS CANTOR

Una vez resuelto el recurso de apelación, por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", interpuesto por la parte demandada respecto de la demandada de reconvención; este Despacho advierte que, se encuentra pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que para tal efecto, se fija el día **TRES (03)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **08:30 am.**, para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

lavo

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _103_ DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p> <p> GUERTI JARRILEYO-CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4738ed05db5c5b9fa95247fc1521970f1f50926c5373a1275516bc2d979b29b

Documento generado en 09/12/2021 02:14:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1307

Diciembre nueve (09) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-253-00
DEMANDANTE: ANGELICA ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, **se puso en conocimiento de la parte demandante la propuesta conciliatoria respecto de las pretensiones de la demanda, presentada por la entidad demandada.**

Pues bien, mediante escrito allegado al Despacho el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, previa actualización de la propuesta de conciliación a la fecha en que se realice la mencionada audiencia.

No obstante lo anterior, debe precisarse, que la manifestación que se requiere del apoderado de la parte demandante es, **si acepta o no, los términos de la conciliación propuesta por la entidad demandada, pues de ser aceptada el Despacho mediante auto ejercerá el control de legalidad de la misma, esto es, que mediante Auto se pronunciará si aprueba o no el referido acuerdo. Así entonces, el apoderado de la demandante deberá señalar de manera clara y precisa al Despacho, si acepta o no la propuesta conciliatoria en los términos en que fue presentada por la entidad demandada, o realizar las manifestaciones que considere pertinentes en relación con la misma, y así poder el Despacho determinar, cuál es el trámite que debe seguir en el presente proceso.**

Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante a fin de que en el **TÉRMINO DE 5 DIAS**, manifieste cuál es su postura frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada; pues de ello depende surtir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  GUERTI JABRLEYDO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5019c3cb018290a7be9d67d4579262a57763f6a040dee828d73395f34d13fb

Documento generado en 09/12/2021 01:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1317

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2019-313-00
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual entre otras decisiones, se resolvió modificar de oficio el ordinal primero del Auto del 24 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, seguir adelante con la ejecución y ordenar practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, el artículo 323 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. ***En el efecto suspensivo.*** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. ***En el efecto devolutivo.*** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. ***En el efecto diferido.*** En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la ejecutada, formuló recurso de apelación debidamente sustentado, mediante memorial presentado el 18 de noviembre de 2021, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se concederá el referido recurso en el efecto devolutivo, atendiendo la norma en cita, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, impetrado por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR de manera inmediata,** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df09fe01aeb90758bac1be611c562da2a45da11ef1b446b227a0fa672de1bbe

Documento generado en 09/12/2021 12:08:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2019-00320-00
EJECUTANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 5 de noviembre de 2021¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada, destaca que a través de la providencia recurrida, se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación, sin que el Despacho tuviese en cuenta el término concedido para contestar la demanda ejecutiva, generando confusión en la aplicación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por cuanto se trata de un proceso con radicación anterior a la expedición de dichas normas, omitiéndose lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual no fue invalidado, suprimido, obviado u omitido por el Decreto 806 de 2020.

Hace mención, a que al emitirse el auto del 16 de septiembre de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se creó confusión, por cuanto en un primer momento se entendería que las excepciones propuestas se tiene por no presentadas, sin embargo de la lectura de la providencia, el Despacho efectúa un recuento muy somero sin aclarar lo aquí observado, y considerando que la contestación fue extemporánea, obviando los trámites secretariales, como lo es el traslado de los 25 días.

Manifiesta, que en atención a lo anterior, presentó en tiempo el respectivo recurso de apelación, cuya finalidad tenía recordarle al Despacho que no era procedente dejar de contabilizar el término de 25 día, dispuesto en los artículos 199 del C.P.A.C.A., y 612 del C.G.P., para de inmediato aplicar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, considerando que para la fecha en que fue emitido el auto que libró el mandamiento de pago, se genera una notable y considerable confusión, respecto al inicio del conteo, sobreentendiendo que el escrito de contestación fue presentado en tiempo, circunstancia que no fue atendida, y por el contrario, se procedió a rechazar por improcedente el recurso de apelación.

¹ Ver archivo digital "18.RECURSO REPOSICIÓN - QUEJA.pdf"

Reitera sobre la omisión de conceder el término de 25 días, el cual resulta aplicable para la apoderada, después de la exhaustiva lectura del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concluyendo sin mayor esfuerzo, que en ninguno de sus apartes se expresa de manera taxativa que se hubiese suprimido concretamente el traslado secretarial, razón por la cual no se encuentra de acuerdo con lo resuelto por el Despacho en Auto notificado el 8 de noviembre, por evidenciarse una injustificada omisión e inducción al error, lo cual afecta el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la entidad que representa, por cuanto no se le concedió la oportunidad de ejercer su defensa.

Argumenta, que en el presente caso, la providencia que dio origen al proceso, fue proferida por la normativa contenida en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, sumado al hecho de que el proceso tiene radicación 2019, por lo tanto la actuación es violatoria del derecho de defensa de la entidad, relacionando para tal efecto una providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la H. Corte Constitucional, sin fecha ni radicado alguno, solicitando así, se acceda a reponer el auto del 5 de noviembre, y de esta manera se conceda el recurso de apelación, o de manera subsidiaria, de ser negativa la decisión, se de trámite al recurso de queja.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, consagran sobre la procedencia y trámite del recurso de queja, el cual debe ser interpuesto en subsidio del de reposición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”* (Resaltado del Despacho)

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que lo pretendido por la parte recurrente es que se conceda el recurso de apelación que fue negado a través del Auto recurrido, resulta procedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, por lo cual se abordará su estudio, para posteriormente, pronunciarse sobre el de queja.

Sea lo primero advertir, frente a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte recurrente, en primer lugar, se recuerda, que a través de la providencia objeto de recurso, se aclaró lo relacionado con el término concedido para la contestación de la demanda

ejecutiva, precisándose, **que para el 28 de enero de 2021**, fecha del Auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago², **ya se encontraba vigente la Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, como bien lo afirma incluso la recurrente en su escrito, providencia en la cual, si bien en el numeral tercero se ordenó la notificación a la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., normatividad que resulta aplicable en cuanto al trámite de notificación del proceso ejecutivo, posteriormente, mediante **Auto del 2 de febrero de 2021, se aclaró la providencia anterior, en el sentido de indicar que no se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., por haber sido derogado por el artículo 87 de la citada Ley**, además, se indicó que debía tenerse en cuenta en armonía con los artículos 430 y siguientes del C.G.P., que consagraban lo referente a los términos para pagar y excepcionar³.

Igualmente, se precisa, que los efectos de las referidas providencias, solo empezarían a surtir una vez se formalizara la notificación personal de la demanda, que como bien lo manifiesta la recurrente y como obra en el expediente digital, se llevó a cabo el **4 de marzo de 2021**, adjuntándose los respectivos anexos, pese a los distintos memoriales de la entidad, solicitando reconocimiento de personería, los cuales dan cuenta de que ya tenían conocimiento del curso del proceso de la referencia.

De ahí que, se despejara la confusión en la cual pudo incurrir la apoderada de la entidad ejecutada, y de esta manera establecer la razón por la cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, dando lugar así a la aplicación del artículo 440 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutada al no proponer **oportunamente** excepciones de mérito, **el Juez debe ordenar seguir adelante con la ejecución, a través de Auto que no es susceptible de recurso alguno.**

Conforme a esta última disposición, fue proferido el Auto del 5 de noviembre de 2021, al rechazar por improcedente el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante la ejecución, evidenciándose que no se trata de un capricho del Despacho, ni de la vulneración de los derechos de defensa y contradicción, sino del acatamiento de la normatividad aplicable.

De ahí que, los argumentos expuestos por la recurrente, no tiene fundamento alguno, más aun cuando pretende que se pase por alto el hecho de que contra la orden de seguir adelante con la ejecución, no procede recurso alguno. Por lo expuesto, el Despacho evidencia que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, en atención a que no resulta procedente el recurso de apelación formulado.

Ahora bien, como quiera que la entidad ejecutada interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja contra el Auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la decisión del 16 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., debe ser concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Sin embargo, en razón a que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, se debieron adoptar medidas para

² Ver páginas 113 a 120 del archivo digital "01. EXPEDIENTE 2019-320.pdf"

³ Ver páginas 121 y 122 del archivo digital "01. EXPEDIENTE 2019-320.pdf"

restringir el acceso de los usuarios a las sedes judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ y el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, expedido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁵ y demás disposiciones que los complementan, en procura de adoptar medidas para la protección, tanto de usuarios como de empleados de la administración judicial, **se ordenará que a través de la Secretaría del Juzgado, se remita al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, la reproducción digital del expediente de la referencia.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las consideraciones expuestas en el Auto del 5 de noviembre de 2021, se tiene como rechazado por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto calendado el 5 de noviembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el Auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 16 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 352 del C.G.P.

CUARTO.- Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia, la reproducción digital del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

⁴ Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁵ Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ACUERDO No. CSJBTA20-60, 16 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", ARTICULO 8°. Autorización e ingreso a las Sedes Judiciales. Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada.

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIZETH JARBLEYDI CANTILLANO BELTRAN SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9433fc0aa652ed3fe38324d144f2e8419370801549a565ecabb16b69b293ff

Documento generado en 09/12/2021 02:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1306

Diciembre nueve (09) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-418-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA AROCA BALCAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, se atendió solicitud del apoderado de la parte demandante, referente al aplazamiento de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CAPACA, **en consideración a que expresó tener dificultad para contactar a los testigos citados para la audiencia.**

Pues bien, en dicha providencia, también se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que comunicara con certeza y antelación la fecha en los que sus testigos contarán con la disponibilidad para la mencionada audiencia, no obstante, a la fecha, el apoderado no se ha manifestado.

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad que reviste la administración de justicia, se le **REQUIERE al apoderado de la parte demandante a fin de que EN EL TÉRMINO IMPORROGABLE DE 5 DIAS**, informe al Despacho, la fecha en que sus testigos tienen la disponibilidad para asistencia a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que es la única actuación pendiente, previo a dictar sentencia.

De igual forma, por Secretaría del Despacho, **se debe REQUERIR a la entidad demandada, a fin de que se sirva remitir en el término imperorrogable de 5 DIAS, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, haciéndoles saber sobre su obligación de allegarlos de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

En igual sentido, **se deberá PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada sobre la renuncia presentada por su apoderado Dr. GERANY ARMANDO BOYACA,** y su aceptación por parte de este Despacho, **a fin de que se sirva designar apoderado que la represente en este proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>GUERTI JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e34f88fa604c94f1682060e978b28e28b7b3945e9fb153e1163814036a53fb

Documento generado en 09/12/2021 01:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Diciembre nueve (09) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-484-00
DEMANDANTE: MYRIAM GONZALEZ FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que ya se resolvieron las excepciones formuladas por la entidad demandada, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por la demandante y las demandadas, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **MYRIAM GONZALEZ FORERO**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. - FIDUPREVISORA S.A.**, **(i)**le ajusten su pensión de jubilación por aportes, con todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional. **(ii)** le reconozcan y paguen la Prima de Medio Año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y adicionalmente **(iii)** le reintegren y suspendan los descuentos realizados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales, que se le han efectuado a la pensión de la demandante.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Ekc67nbMcvNEmmuGBsADXJYBuLafxWyMV3yaqsv0VUbivA?e=C5akaz>

Cuarto: - se reconoce personería adjetiva, a la abogada **DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ** identificada con cédula No. 53.152.803 y portadora de la T.P. 192.124 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

Quinto: - se reconoce personería adjetiva, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula No. 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada,

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>GUERTI JARBLEYO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0363c91387e77ae10e37ab54e719d1634596e978eafaad6592cfad4aee0b7186

Documento generado en 09/12/2021 01:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Diciembre nueve (9) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-502-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID CASTRO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, se ORDENO oficiar a la entidad demandada a fin de que allegara los siguientes documentos:

- ***Copia del Acto administrativo, u orden Administrativa de Personal, mediante el cual se le reconoce subsidio familiar al demandante, junto con la documental presentada para dicho reconocimiento.***

No obstante lo anterior, y pese haberse librado y enviado el correspondiente oficio, la entidad demandada ha omitido remitir lo allí solicitado. Así las cosas y en virtud al principio de celeridad que reviste la administración de justicia, se ordena **REQUERIR la entidad demandada a fin de que suministre tal información solicitada, recordándole además su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> LUETH JARBLEVO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3825f0fac79b994c1ed53000113159b6bd85ae6c03faca9d265eb5c418319080

Documento generado en 09/12/2021 01:23:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 660

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00316-00
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA POLANCO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 6526 del 9 de septiembre de 2021, en cuanto negó la pensión de jubilación por aportes a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes a la demandante, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 01 DE FEBRERO DE 2020, por haber completando las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

La demandante, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

| CEDULA | | | 51780010 | | |
|---|--------------|--------------|-------------------------------------|--------------|-----------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | | | MARIA XIMENA POLANCO GIRALDO | | |
| TIPO DE PENSION | | | TIEMPOS.PRIVADOS.COLPENSIONES.MUJER | | |
| GRADO ESCALAFON | | | 3AM | | |
| FECHA DE STATUS | | | 1/02/2020 | | |
| FACTORES (AÑO ANTERIOR STATUS) | | 2019 | FACTORES (AÑO DEL STATUS) | 2020 | |
| VALOR | | \$ 3.415.671 | VALOR | | \$ 3.698.271 |
| ASIGN. BASICA | \$ 3.415.671 | \$ 3.415.671 | ASIGN. BASICA | \$ 3.698.271 | \$ 3.698.271 |
| PRIMA DE NAVIDAD | \$ 0 | \$ 0 | PRIMA DE NAVIDAD | \$ 0 | \$ 0 |
| PRIMA DE VACACIONES | \$ 0 | \$ 0 | PRIMA DE VACACIONES | \$ 0 | \$ 0 |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$ 0 | \$ 0 | PRIMA DE SERVICIOS | \$ 0 | \$ 0 |
| SOBRESUELDOS | \$ 0 | \$ 0 | SOBRESUELDOS | \$ 0 | \$ 0 |
| OTROS FACTORES | \$ 0 | \$ 0 | OTROS FACTORES | \$ 0 | \$ 0 |
| BONIF.POR SERVICIOS | \$ 0 | \$ 0 | BONIF.POR SERVICIOS | \$ 0 | \$ 0 |
| BONIF.DEC.1566 | \$ 0 | \$ 0 | BONIF.DEC.1566 | \$ 0 | \$ 0 |
| HORAS EXTRAS | \$ 0 | \$ 0 | HORAS EXTRAS | \$ 0 | \$ 0 |
| PRIMA ALIMENTACION | \$ 0 | \$ 0 | PRIMA ALIMENTACION | \$ 0 | \$ 0 |
| AUX. TRANSPORTE | \$ 0 | \$ 0 | AUX. TRANSPORTE | \$ 0 | \$ 0 |
| BON.ZONA.DIF.ACCESO | \$ 0 | \$ 0 | BON.ZONA.DIF.ACCESO | \$ 0 | \$ 0 |
| TOTAL FACTORES | \$ 3.415.671 | | TOTAL FACTORES | \$ 3.698.271 | |
| PORCENTAJE | 75% | | PORCENTAJE | 75% | |
| VALOR PENSION | \$ 2.561.753 | | VALOR PENSION | \$ 2.773.703 | |
| PROPORCION DIAS | 329 | | PROPORCION DIAS | 31 | |
| VALOR APORTADO AÑO 1 | \$ 2.341.158 | | VALOR APORTADO AÑO 2 | \$ 238.847 | |
| TOTAL AÑO 1 Y AÑO 2 | | | \$ 2.580.005 | | |
| VALOR PENSION RECONOCIDA EN LA RESOLUCION | | | \$ 0 | | |
| VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE | | | \$ 2.580.005 | | |
| DIFERENCIA | | | \$ 2.580.005 | | |
| AÑO | IPC | VALOR | AÑO | MES | DIFERENCIA EN MESADAS |
| 1990 | 0 | \$ 0 | 2018 | OCTUBRE | \$ 0 |
| 1991 | 32,37 | \$ 0 | 2018 | NOVIEMBRE | \$ 0 |
| 1992 | 26,82 | \$ 0 | 2018 | DICIEMBRE | \$ 0 |
| 1993 | 25,13 | \$ 0 | 2018 | DICIEMBRE | \$ 0 |
| 1994 | 22,6 | \$ 0 | 2019 | ENERO | \$ 0 |
| 1995 | 22,59 | \$ 0 | 2019 | FEBRERO | \$ 0 |
| 1996 | 19,46 | \$ 0 | 2019 | MARZO | \$ 0 |

| | | |
|------|-------|--------------|
| 1997 | 21,63 | \$ 0 |
| 1998 | 17,68 | \$ 0 |
| 1999 | 16,7 | \$ 0 |
| 2000 | 9,23 | \$ 0 |
| 2001 | 8,75 | \$ 0 |
| 2002 | 7,65 | \$ 0 |
| 2003 | 6,99 | \$ 0 |
| 2004 | 6,49 | \$ 0 |
| 2005 | 5,5 | \$ 0 |
| 2006 | 4,85 | \$ 0 |
| 2007 | 4,48 | \$ 0 |
| 2008 | 5,69 | \$ 0 |
| 2009 | 7,67 | \$ 0 |
| 2010 | 2,00 | \$ 0 |
| 2011 | 3,17 | \$ 0 |
| 2012 | 3,73 | \$ 0 |
| 2013 | 2,44 | \$ 0 |
| 2014 | 1,94 | \$ 0 |
| 2015 | 3,66 | \$ 0 |
| 2016 | 6,77 | \$ 0 |
| 2017 | 5,75 | \$ 0 |
| 2018 | 4,09 | \$ 0 |
| 2019 | 3,18 | \$ 0 |
| 2020 | 3,8 | \$ 2.580.005 |
| 2021 | 4,1 | \$ 2.685.785 |

| | | |
|------|------------|--------------|
| 2019 | ABRIL | \$ 0 |
| 2019 | MAYO | \$ 0 |
| 2019 | JUNIO | \$ 0 |
| 2019 | JUNIO | \$ 0 |
| 2019 | JULIO | \$ 0 |
| 2019 | AGOSTO | \$ 0 |
| 2019 | SEPTIEMBRE | \$ 0 |
| 2019 | OCTUBRE | \$ 0 |
| 2019 | NOVIEMBRE | \$ 0 |
| 2019 | DICIEMBRE | \$ 0 |
| 2019 | DICIEMBRE | \$ 0 |
| 2020 | ENERO | \$ 0 |
| 2020 | FEBRERO | \$ 2.580.005 |
| 2020 | MARZO | \$ 2.580.005 |
| 2020 | ABRIL | \$ 2.580.005 |
| 2020 | MAYO | \$ 2.580.005 |
| 2020 | JUNIO | \$ 2.580.005 |
| 2020 | JUNIO | \$ 2.580.005 |
| 2020 | JULIO | \$ 2.580.005 |
| 2020 | AGOSTO | \$ 2.580.005 |
| 2020 | SEPTIEMBRE | \$ 2.580.005 |
| 2020 | OCTUBRE | \$ 2.580.005 |
| 2020 | NOVIEMBRE | \$ 2.580.005 |
| 2020 | DICIEMBRE | \$ 2.580.005 |
| 2020 | DICIEMBRE | \$ 2.580.005 |
| 2021 | ENERO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | FEBRERO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | MARZO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | ABRIL | \$ 2.685.785 |
| 2021 | MAYO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | JUNIO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | JUNIO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | JULIO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | AGOSTO | \$ 2.685.785 |
| 2021 | SEPTIEMBRE | \$ 2.685.785 |
| 2021 | OCTUBRE | \$ 2.685.785 |

| | |
|-------------------------|----------------------|
| TOTAL PRETENSIÓN | \$ 63.083.690 |
|-------------------------|----------------------|

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; en este caso, la cuantía se estimó y discriminó por los años 2000 y 2021, por un valor de \$63.083.690 (M/cte), como quedó expuesto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda², el **13 de octubre de 2021**.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **MARÍA XIMENA POLANCO GIRALDO**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c35d7e48cf5bad69714bdba74019a42db0bc7352b242f482f976464b93a96**
Documento generado en 09/12/2021 01:37:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1300

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00320-00
DEMANDANTE: ELVER MENDOZA MUNAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **ARMADA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **ELVER MENDOZA MUNAR, identificado con cédula de ciudadanía 80.040.076**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
TÉRMINO: 5 DIAS.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

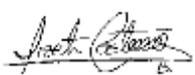
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 103 DE FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39154aec52b86dd95430c117da045c2a9ee06e85a914988d821cfcc820399567

Documento generado en 09/12/2021 01:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1308

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00322-00
DEMANDANTE: MILLER HERNÁN SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda, lo anterior, dado que:

En las pretensiones 2 y 3 se solicita la nulidad de:

*“2. (...) **acto ficto presunto por la no respuesta** de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 94516407 del 02 de julio del 2019.*

*3. Que se declare la nulidad del acto administrativo 20201200049871CASUR Id: 545034 del **06 de mayo 2020** emitido por la CAJA DE SUELDOS DERETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Por su parte, en el encabezado de la demanda, así como en el poder, se señala que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la nulidad, corresponden a:

*“a) 202012000049871CASUR Id: 545034 del **26 de febrero del 2020** b) No. S-2020-011481 / ANOPA-GRULI-1.10 del **21 de febrero de 2020**”.*

Actos administrativos que fueron allegados con la demanda.

En ese sentido, **es necesario que la parte demandante aclare las pretensiones**, manifestando correcta y concretamente, cuáles son los actos demandados y sus fechas de expedición, y si hay o no otro acto administrativo objeto del medio de control, y en caso afirmativo, los allegue y así mismo, anexe, en dado caso, la petición que dio origen al acto presunto al que hace referencia en el numeral 2 de las pretensiones.

Así mismo, **deberá corregir el poder**, en caso de que los actos administrativos demandados, allí señalados, no correspondan con los que se demanda su nulidad.

2. En el acápite de pruebas, se señala lo siguiente:

“(...) 9.2. Prueba por informe

9.2.1. Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional. Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto solicito a su señoría que se tenga como prueba el citado informe, el cual se encuentra suscrito por el doctor Oscar Iván Largo Herrera.

(...)

*Este profesional considera, por respeto procesal, que no es prudente efectuar consideraciones preliminares **al informe que se aporta con el libelo**, toda vez que, el mismo documento aduce sus objetivos y reflexiones para el caso bajo estudio (...)* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se observa que no se allegó el citado informe técnico, por lo que se solicita realizar el pronunciamiento correspondiente.

Al inadmitirse la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹ que señala:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrilla fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **MILLER HERNÁN SOTO GONZÁLEZ**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

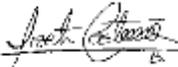
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab3a1ee86a0c7e99b3840dcfb8359dd58533b10383c15bdf6f5f3ec62ecf412

Documento generado en 09/12/2021 01:38:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 661

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00327-00
DEMANDANTE: ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

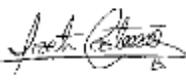
Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de J, y a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C. S. de J, para actuar en las presentes diligencias como apoderados judiciales sustitutos de la demandante, en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfdd5404e76382292017e837e8499d518988edd64ca7def69a81ef36a2278d8

Documento generado en 09/12/2021 01:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 662

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00329-00
DEMANDANTE: GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

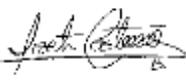
Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de J, y a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C. S. de J, para actuar en las presentes diligencias como apoderados judiciales sustitutos de la demandante, en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f257c9f12c84dbcad51d655c5b9f23461fec73e8b08ed0730fa3a6386388f5

Documento generado en 09/12/2021 01:50:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 671

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00330-00
DEMANDANTE: GLORIA ELIA RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 015354 de 21 de junio de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, así como la nulidad de la Resolución RDP 021438 de 23 de agosto de 2021, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reconozca y pague la pensión gracia a la demandante, la cual deberá liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al estatus pensional, en aplicación de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

La demandante, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

| Mes | Mesada Pensional | IPC | I.P.C | | |
|-------------------|------------------|--------|-----------|----------|---------------|
| | | | Acumulado | Aplicado | |
| oct-18 | \$ 1.514.279 | 0,12% | 0,12% | 11,98% | \$181.482 |
| nov-18 | \$ 3.028.558 | 0,12% | 0,24% | 11,56% | \$350.126 |
| dic-18 | \$ 1.514.279 | 0,30% | 0,54% | 11,06% | \$167.495 |
| ene-19 | \$ 1.562.433 | 0,60% | 1,14% | 10,71% | \$167.286 |
| feb-19 | \$ 1.562.433 | 0,57% | 1,72% | 10,76% | \$168.151 |
| mar-19 | \$ 1.562.433 | 0,43% | 2,16% | 9,67% | \$151.017 |
| abr-19 | \$ 1.562.433 | 0,50% | 2,67% | 9,02% | \$140.967 |
| may-19 | \$ 1.562.433 | 0,31% | 2,99% | 8,47% | \$132.323 |
| jun-19 | \$ 3.124.866 | 0,27% | 3,27% | 7,78% | \$243.092 |
| jul-19 | \$ 1.562.433 | 0,22% | 3,49% | 7,34% | \$114.670 |
| ago-19 | \$ 1.562.433 | 0,09% | 3,59% | 5,64% | \$88.096 |
| sep-19 | \$ 1.562.433 | 0,23% | 3,82% | 5,80% | \$90.576 |
| oct-19 | \$ 1.562.433 | 0,16% | 3,99% | 5,86% | \$91.568 |
| nov-19 | \$ 3.124.866 | 0,10% | 4,09% | 5,52% | \$172.585 |
| dic-19 | \$ 1.562.433 | 0,26% | 4,36% | 5,53% | \$88.457 |
| ene-20 | \$ 1.621.806 | 0,42% | 4,80% | 5,53% | \$89.743 |
| feb-20 | \$ 1.621.806 | 0,67% | 5,50% | 5,94% | \$96.271 |
| mar-20 | \$ 1.621.806 | 0,57% | 6,11% | 6,28% | \$101.787 |
| abr-20 | \$ 1.621.806 | 0,16% | 6,28% | 6,11% | \$99.033 |
| may-20 | \$ 1.621.806 | -0,32% | 5,94% | 5,50% | \$89.280 |
| jun-20 | \$ 3.243.611 | -0,38% | 5,53% | 4,80% | \$155.785 |
| jul-20 | \$ 1.621.806 | 0,00% | 5,53% | 4,36% | \$70.783 |
| ago-20 | \$ 1.621.806 | -0,01% | 5,52% | 4,09% | \$66.394 |
| sep-20 | \$ 1.621.806 | 0,32% | 5,86% | 3,99% | \$64.708 |
| oct-20 | \$ 1.621.806 | -0,06% | 5,80% | 3,82% | \$62.013 |
| nov-20 | \$ 3.243.611 | -0,15% | 5,64% | 3,59% | \$116.299 |
| dic-20 | \$ 1.621.806 | 1,81% | 7,34% | 3,49% | \$56.639 |
| ene-21 | \$ 1.647.917 | 0,41% | 7,78% | 3,27% | \$53.807 |
| feb-21 | \$ 1.647.917 | 0,84% | 8,47% | 2,99% | \$49.225 |
| mar-21 | \$ 1.647.917 | 0,51% | 9,02% | 2,67% | \$43.980 |
| abr-21 | \$ 1.647.917 | 0,59% | 9,67% | 2,16% | \$35.563 |
| may-21 | \$ 1.647.917 | 1,00% | 10,76% | 1,72% | \$28.355 |
| jun-21 | \$ 3.295.833 | -0,05% | 10,71% | 1,14% | \$37.708 |
| jul-21 | \$ 1.647.917 | 0,32% | 11,06% | 0,54% | \$8.913 |
| ago-21 | \$ 1.647.917 | 0,45% | 11,56% | 0,24% | \$3.957 |
| sep-21 | \$ 1.647.917 | 0,38% | 11,98% | 0,12% | \$1.978 |
| Total | \$ 67.115.626 | | | | \$ 3.678.112 |
| Mesadas atrasadas | | | | | \$ 67.115.626 |
| Indexación | | | | | \$ 3.678.112 |
| Total cuantía | | | | | \$ 70.793.738 |

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**; en este caso, la cuantía se estimó y discriminó desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de septiembre de 2021, por un valor de \$67.115.626 (M/cte) sin indexación y \$70.793.738 (M/cte) con indexación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda², el **27 de octubre de 2021**.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **GLORIA ELIA RODRÍGUEZ CORTÉS**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

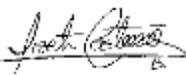
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

² Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1af430dbd7a926c15e0f250791476f9fa598b8244e90311a47a21f7862a33**
Documento generado en 09/12/2021 01:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 663

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00344-00
DEMANDANTE: ELA FERNANDA OVIEDO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ELA FERNANDA OVIEDO ALDANA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

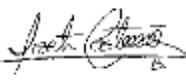
Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de J, a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C. S. de J y a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, para actuar en las presentes diligencias como apoderados judiciales sustitutos de la demandante, en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372602427a806c186d23fb4c6b308a9f187283ec3532db99bbf9ca4c315d2946

Documento generado en 09/12/2021 02:09:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1301

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00371-00
DEMANDANTE: LUZ MARÍA SALOMÉ JIMÉNEZ ROMERO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

La señora **LUZ MARÍA SALOMÉ JIMÉNEZ ROMERO**, identificada con la C.C. 28.538.412, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se desconoce a la demandante, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por Constitución y la Ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito también devenga mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la

referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata

el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

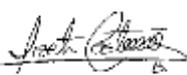
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 103 ESTADO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f697e880dac420c339c39dd158ae714acb8032cdd11f5d8951f128a84ab0d92

Documento generado en 09/12/2021 01:53:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 656

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **NyR.** No. 110013335007**2021-00074-00**
DEMANDANTE: **FLAVIO ELBERTO SAAVEDRA REYES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 17 de noviembre de 2021, contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado por estado del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Lo primero que debo manifestar a su Señoría, es que el auto de inadmisión de fecha 27 de agosto de 2021, que fuera notificado por Estado No. 072 del 30 de agosto de 2021, NO ME FUE COMUNICADO A MI CORREO ELECTRONICO silviosanmartinq@gmail.com, como sí se hizo el auto de rechazo, razón por la cual este representante judicial no tuvo conocimiento del auto de inadmisión para efectos de poder subsanar la demanda.

Para demostrar lo anterior, solo basta que su Señoría revise los correos electrónicos enviados por el Juzgado-jadmin07bta@notificacionesrj.gov.code fecha 31 de agosto de 2021 12:03 AM, en donde por ninguna parte de ellos aparece mi correo electrónico donde se me comunique el estado y el auto de inadmisión.

Conforme lo anterior, es evidente que el auto de rechazo constituye una grave violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 superior), pues ese Despacho no cumplió con la carga de comunicar a las partes el contenido del auto del 27 de agosto de 2021, Ahora bien, de haberse comunicado en debida forma el aludido auto, este representante habría subsanado la demanda enviando los soportes de los correos electrónicos del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió, razón por la cual para efectos de que al momento de resolver el recurso de reposición que se interpone, estudia igualmente la admisibilidad de la demanda, los aporto con el presente memorial.”

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley en mención, consagra:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niega la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...)”.

Por otra parte se observa que los recursos fueron interpuestos dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P². y 244 del CPACA³.

Descendiendo al estudio del recurso de reposición, debe advertirse que es improcedente toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables. No obstante, en atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho observa lo siguiente:

Contrario a lo señalado por la parte demandante, los autos no sujetos al requisito de notificación personal, se notifican por anotación en estados electrónicos:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La**

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

³ “Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”

inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...) (Negrillas fuera de texto).

Para tal fin, el artículo 198 del CPAPCA señala cuáles son las providencias que deban ser notificadas personalmente:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Dentro de las cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda.

Es así que revisado el sistema de consulta Siglo XXI de la Rama Judicial⁴, así como el micrositio de este Juzgado⁵, y el expediente digital de la referencia⁶, se observa que el auto que inadmitió la demanda de 27 de agosto de 2021, fue notificado por estado electrónico de 30 de agosto de 2021, y fue insertada la providencia.

Sin embargo, debe advertirse que la demanda fue inadmitida por un aspecto que consistió, en que ésta no había sido remitida, junto con sus anexos, por medio electrónico a la demandada, tal como lo prescribe el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Es así que, el apoderado del demandante, al interponer el recurso de reposición contra el auto que rechazó el medio de control, probó que la demanda fue enviada el 15 de marzo de 2021 (antes de que fuese inadmitida) por medio electrónico, a la entidad demandada, y así se cumplió con la carga que impone la norma, por lo que

⁴ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bogota/335>

⁶

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720210007400?csf=1&web=1&e=sqdlYs>

mal haría el despacho al desconocer dicha situación, y negarle al demandante su acceso a la administración de justicia. Por otra parte, se advierte, que el 11 de octubre de 2021, fue radicado escrito de adición de demanda, en el sentido de solicitar el decreto y práctica de pruebas testimoniales.

En conclusión, resulta pertinente, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 11 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda, **NO DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, y en consecuencia, al reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda, junto con su **REFORMA**, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **FLAVIO ELBERTO SAAVEDRA REYES**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

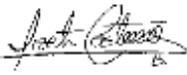
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.542 y portador de la T.P. No. 116.323 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 103 ESTADO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a10038a098dbb3bcda9bcc1f23dac663cdf8b42d1c10434cf58a1ba8d5412

Documento generado en 09/12/2021 01:56:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 659

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00175-00

DEMANDANTE: MIGUEL ARMANDO LÓPEZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

Una vez subsanada la demanda, procede el despacho a resolver lo pertinente:

A través de apoderado, el señor Miguel Armando López, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*“(...) 1.1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 30 de agosto de 2020, mediante el cual se desvinculó a mi poderdante de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y **que se demuestra con el paz y salvo del contrato.***

1.1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo del oficio del 18 de noviembre de 2020 suscrito por el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN en respuesta derecho de petición radicado el 09 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior solicito:

1.1.3. Que se declare la primacía de la realidad sobre las formalidades en el contrato de trabajo y la relación laboral directa entre mi poderdante y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA entre el 28 de febrero del 2001 hasta el 30 de agosto de 2020.

1.1.4. Que se declare que el contrato de trabajo del señor MIGUEL ARMANDO LOPEZ fue terminado de manera unilateral, injusta e ilegal, por motivos de discriminación laboral, sin permiso de la autoridad competente.

1.1.5. Qué se declaré que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA abusó del derecho utilizando la indebida tercerización laboral para ejercer discriminación salarial con mi poderdante.

1.1.6. Qué se declaré que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA omitió el deber de afiliación y cotización al sistema de Seguridad Social de mi poderdante entre el 28 de febrero del año 2001 y el 01 de octubre del año 2006.

1.1.7 Que a título de restablecimiento del derecho se ordené el reintegro del señor MIGUEL ARMANDO LOPEZ y para ello se disponga el nombramiento en un empleo temporal de conformidad con el artículo 21 de la ley 909 de 2004, reglamentada por el decreto 1227 de 2005, el decreto 1083 del 2015 y demás normas concordantes, ordenándose el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.

1.1.8. La anterior condena deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., «aplicando los ajustes de valor en la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente Proceso Contencioso Administrativo

1.1.9. Que a título de restablecimiento del derecho se ordené el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el 30 de agosto de 2020 hasta la fecha efectiva de su reintegro.

1.1.10 La anterior condena deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., «aplicando los ajustes de valor en la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente Proceso Contencioso Administrativo.

1.1.11. Que a título de restablecimiento del derecho se ordené el pago del cálculo actuarial a Colpensiones por los aportes pensionales dejados de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el momento del reintegro.

1.1.12 La anterior condena deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., «aplicando los ajustes de valor en la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente Proceso Contencioso Administrativo.

1.1.13 Que a título de restablecimiento del derecho se condené a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL al pago de horas extras, recargos nocturnos, nivelación salarial, las primas legales y extralegales, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y subsidio familiar que se causaron durante la vigencia de la relación laboral y sobre todos aquellos factores salariales que se logren demostrar al momento de la condena.

1.1.14 La anterior condena deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., «aplicando los ajustes de valor en la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente Proceso Contencioso Administrativo.

1.1.15 Que a título de restablecimiento del derecho se condené a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL al pagar el cálculo actuarial por la omisión de afiliación de mi poderdante entre el 28 de febrero del año 2001 y el 01 de octubre del año 2006. (...)"

Es necesario, entonces resolver sobre la admisión de cada uno de los actos administrativos demandados.

1. Nulidad del **“acto administrativo ficto o presunto del 30 de agosto de 2020, mediante el cual se desvinculó a mi poderdante de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y que se demuestra con el paz y salvo del contrato.”**.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los actos definitivos, lo siguiente:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Sobre el particular, es pertinente estudiar la naturaleza jurídica del acto en cuestión, conforme la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“ (...) El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y

*ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. (...)*¹

Así, los efectos jurídicos que producen los actos administrativos, son la modificación, extinción o creación de una nueva situación jurídica al destinatario.

De igual forma, el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...).**”*

Precisado lo anterior, la parte demandante, en la subsanación de la demanda, solicita la nulidad de un *“acto administrativo ficto o presunto del 30 de agosto de 2020”*, señalando que éste se prueba con el *“paz y salvo del contrato”*, atándolo también al hecho que *“desde el día 30 de agosto no recibe salario y fue separado oficialmente de su trabajo con vencimiento de contrato de prestación de servicios”*.

En primera medida debe advertirse, que cuando se alega el silencio administrativo negativo, cómo en este caso, deben allegarse las pruebas que lo demuestren, esto es, copia de la correspondiente reclamación, con la constancia de su radicación ante la entidad demandada, lo cual, se echa de menos, pues esta situación no se prueba en la demanda, ni se hace referencia a este aspecto en particular.

En segundo lugar, revisado el expediente en su integridad, se colige, que la entidad demandada no resolvió de forma positiva o negativa algún tipo de solicitud elevada por la parte demandante, de ahí que, en efecto, revisado el *“Paz y Salvo”* al que hace referencia la parte demandante, se observa, que es un formato que acredita el cumplimiento de actividades pactadas, en el que se señalan: el nombre e identificación del contratista, el objeto del contrato, las áreas encargadas en la entidad, así como los responsables y la firma de aquellos.

Se concluye entonces, que no resulta procedente solicitar la nulidad del *“acto administrativo ficto o presunto del 30 de agosto de 2020 mediante el cual se desvinculó a mi poderdante de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y que se demuestra con el paz y salvo del contrato”*, dado que no constituye un verdadero acto administrativo encaminado a producir efectos jurídicos, y por lo tanto no resuelve ninguna petición elevada por el demandante, esto es, que no obedece a un acto administrativo enjuiciable ante esta Jurisdicción.

En consecuencia, **NO SE ADMITE LA DEMANDA**, respecto a la solicitud de nulidad del mencionado acto ficto o presunto.

¹ *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)*

2. Nulidad “**del acto administrativo del oficio del 18 de noviembre de 2020 suscrito por el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN en respuesta derecho de petición radicado el 09 de noviembre de 2020**”.

Por otra parte, también se demanda el oficio señalado, mediante el cual el Gerente del Hospital de Cáqueza ESE, da respuesta a la petición, “ **solicitud administrativa contrato realidad Miguel Armando López** ”, radicada el 9/11/20, ante la entidad demandada, del que se advierte no opera el fenómeno de caducidad, y que reúne los requisitos legales para su admisión. **Por lo tanto, se admitirá la demanda solo respecto del referido oficio y de las pretensiones consecuenciales que de él se deriven.**

En consecuencia, se **ADMITIRÁ** la anterior demanda, frente a este acto administrativo.

Conforme las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ADMITE LA DEMANDA, impetrada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en lo atinente a la declaratoria de nulidad del, “**acto administrativo ficto o presunto del 30 de agosto de 2020, mediante el cual se desvinculó a mi poderdante de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y que se demuestra con el paz y salvo del contrato**”, por no tratarse de un acto enjuiciable ante esta jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MIGUEL ARMANDO LÓPEZ**, en contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**, en relación con el acto administrativo contenido en el **oficio del 18 de noviembre de 2020**, y las pretensiones consecuenciales que de él se deriven, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **GERENTE** del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

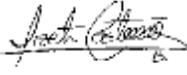
DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. No. 1.032.369.898** y portadora de la **T.P. 179.512 del C.S. de la J.**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 103 DE FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac6cfc0c47e18656dc4ee426e135b18e4c26de143e51752695c47a41e47bfa9

Documento generado en 09/12/2021 01:25:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00307-00
DEMANDANTE: ROSAURA NOVOA MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del medio de control impetrado.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a:

“1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2020, de la petición radicada ante la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA y LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. (...)

La demandante, así mismo, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

| | |
|---|--------------------|
| NOMBRE | ROSAURA NOVQA MORA |
| CEDULA | 39.729.561 |
| F. SOLICITUD | 18-sep-2018 |
| FECHA OPORTUNA EXPEDICIÓN ACTO ADMINISTRATIVO | 09-oct-2018 |
| FECHA OPORTUNA DE PAGO | 31-dic-2018 |
| FECHA DE PAGO EXTEMPORANEO | 21-jun-2020 |
| SALARIO | \$3.641.927 |

| VALOR A PAGAR MEN | | | |
|-------------------|------|--------------|---------------|
| 2018 | DIAS | VALOR DIARIO | VALOR MENSUAL |
| 2019 | DIAS | VALOR DIARIO | VALOR MENSUAL |
| ENERO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| FEBRERO | 28 | \$121.398 | \$3.399.132 |
| MARZO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| ABRIL | 30 | \$121.398 | \$3.641.927 |
| MAYO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| JUNIO | 30 | \$121.398 | \$3.641.927 |
| JULIO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| AGOSTO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| SEPTIEMBRE | 30 | \$121.398 | \$3.641.927 |
| OCTUBRE | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| NOVIEMBRE | 30 | \$121.398 | \$3.641.927 |
| DICIEMBRE | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| 2020 | DIAS | VALOR DIARIO | VALOR MENSUAL |
| ENERO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| FEBRERO | 29 | \$121.398 | \$3.520.529 |
| MARZO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| ABRIL | 30 | \$121.398 | \$3.641.927 |
| MAYO | 31 | \$121.398 | \$3.763.325 |
| JUNIO | 21 | \$121.398 | \$2.549.349 |
| DIAS/RETARDO | 538 | SUBTOTAL | 65.311.891 |
| TOTAL DIAS | 538 | TOTAL MORA | 65.311.891 |

En consecuencia, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda², el **6 de octubre de 2021**.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **ROSAURA NOVOA MORA** conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

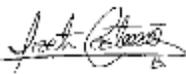
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

Código de verificación: **4f8a47bdebf535e4366ee3b6f44b613c9545ffe7ecb91cd6d73cb9cf88a4f22b**
Documento generado en 09/12/2021 01:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 648

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00312-00
DEMANDANTE EDILSA MESA HEREDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **EDILSA MESA HEREDIA**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SSEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena a los apoderados de las partes, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QIpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

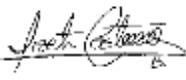
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e3f627b91b084438a7685781c4d69ddbba2b8b329c0f879d2cfe276b636447

Documento generado en 09/12/2021 02:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1309

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00418-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

Por auto de 12 de abril de 2021, este Despacho, previo a proferir auto de Obedézcase y Cúmplase, y en atención a que se encontraban pendientes de resolver, 2 peticiones elevadas por el apoderado del demandante, de fechas 7 de septiembre y 20 de octubre de 2020, se dispuso, devolver el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, a fin, de que a si bien lo tienen, se sirvieran pronunciarse (fls. 190-191).

El 18 de agosto de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D – M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, declaró que ese Despacho no era competente para resolver las peticiones presentadas por el apoderado del demandante, ordenando remitir de forma inmediata las diligencias al Despacho del Dr. Israel Soler Pedroza, Magistrado de la Sección Segunda – Subsección D, de dicha Corporación (fls. 199-201). El 27 de agosto de 2021, fue remitido el expediente al despacho del H. Magistrado Israel Soler Pedroza de la Sección Segunda – Subsección D, de la citada corporación (fl. 203-204).

El 2 de septiembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D – M.P. Dr. Israel Soler Pedroza (fls. 206-207), dispuso:

“(...) correr traslado de las peticiones de 7 de septiembre y 20 de octubre de 2020, radicadas por la parte actora, al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, quien como se dijo, es la actual titular del despacho que antes ocupaba el

Dr. Álvarez Parra, y a la Secretaría de la Subsección, para que contesten las solicitudes, por ser las dependencias en las que se ha surtido el trámite de las actuaciones desde la emisión de la sentencia.

(...)

Intereses moratorios. El demandante también solicita que se haga un pronunciamiento, o se dé “respuesta con relación a los intereses moratorios causados” durante el período de tardanza en la notificación de la sentencia y la devolución del expediente al juzgado de origen, ya que según su dicho, no ha podido radicar la solicitud de pago de la sentencia.

Para responder su petición, se debe señalar, que los derechos que puedan corresponder al actor, se derivan de la sentencia proferida en este proceso, y como lo dispone el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, por lo cual no es factible que para contestar la petición, este Despacho haga un pronunciamiento en torno al tema, lo cual implicaría de forma directa o indirecta, referirnos al alcance del fallo, contrariando la norma citada.

Con base en lo expuesto, el interesado deberá tener en cuenta el contenido del citado fallo, y cuando lo vaya a hacer efectivo, podrá plantear los problemas y argumentos que considere necesarios ante la autoridad competente para que sea el escenario donde se decidan sus peticiones, porque en este estadio no es viable jurídicamente su examen.

4. Ejecutoriada esta decisión, y SÓLAMENTE CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO SUS ORDENAMIENTOS, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así que el 7 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las peticiones de 7 de septiembre y 20 de octubre de 2020, al Oficial Mayor de la Secretaría de la sección Segunda – Subsección D del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 208-212 y 213).

Por su parte, el 14 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las peticiones de 7 de septiembre y 20 de octubre de 2020, a la H. Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella de la Sección Segunda – Subsección D, de la citada corporación (fl. 203-216).

El 14 de septiembre de 2021, la H.M. Dra. Alba Lucía Becerra Avella de la Sección Segunda – Subsección D, de la citada corporación, manifiesta mediante oficio AB046 al H.M. Dr. Israel Soler Pedroza, de la Sección Segunda – Subsección D, de la citada corporación, lo siguiente (fls. 217 -218):

“(...) De lo anterior se concluye que la suscrita no tuvo a su cargo el proceso de la referencia, pues, para el 1 de abril de 2020, este ya se encontraba en la Secretaría desconociendo en su totalidad los motivos que llevaron al supuesto retraso en la notificación de la sentencia de segunda instancia. (...)”

El 14 de septiembre de 2021, por la Secretaría de esa Subsección, se devuelve el expediente digital a este Juzgado, señalando que lo anterior, es en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 2 de septiembre de 2021 (fl. 219), no obstante que el Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, dispuso que: *“4. Ejecutoriada esta decisión, y SÓLAMENTE CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO SUS ORDENAMIENTOS, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.”*, y que en el Tribunal se siguieron profiriendo decisiones como se verá a continuación.

El 23 de septiembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, dispuso (fls. 220):

“(…) 3. En atención a la respuesta recibida el día 15 de septiembre de 2021, proveniente del Despacho de la H. Magistrada Doctora Alba Lucia Becerra Avella, en la cual rinde el correspondiente informe, se ordena que de manera inmediata POR SECRETARÍA se envíe la referida respuesta, al accionante y copia de ésta y de este auto, se remitan igualmente por secretaría al Juzgado de origen, para que sea anexado al proceso. Remítase igualmente al interesado estos documentos, por parte de este Despacho, previendo posibles omisiones por parte de la Secretaria.

4. De otra parte, se dispone que la respuesta que en esta materia deba dar la Secretaría, por el retardo en el trámite, que había sido ordenada en el citado auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se remita directamente a la parte actora, y copia de la misma se envíe al Juzgado, para que sea agregada al expediente pertinente. (...)”

El 30 de septiembre de 2021, el Oficial Mayor con Función de Secretario de la Secretaría Subsección D – Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió respuesta al peticionario y las remitió como consta a folios 221-226, el 1 de octubre de 2021.

Por último, el 3 de diciembre de 2021, mediante oficio No. 028ISP/COA /03/12/2021 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, quién lo remitió posteriormente a este Juzgado, así entonces, el proceso fue efectivamente recibido el 7 de diciembre de 2021 (fl. 228).

De conformidad con lo expuesto, el despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante providencia calendada del 3 de mayo de 2018 – M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra (fls. 164-174), dispuso confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 20

de junio de 2017 (fls. 101-120), que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral 7, que quedó así:

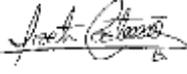
“SÉPTIMO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y pagar a favor del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ GUEVARA, su pensión de vejez, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, por período comprendido entre el 31 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, incluyendo como factores en la base de liquidación pensional: la asignación básica mensual, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, dominicales y festivos, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, con efectos a partir del 1 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 103 ESTADO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d844360db501a874abb55c68ea37333caa99c0f4ceaf7686e1457777ce345b

Documento generado en 09/12/2021 07:45:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1327

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**202100350**-00
DEMANDANTE: **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **se sirva informar si ha efectuado pago alguno, respecto a la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 13 de octubre de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333500720180041700, Demandante: Wilmar Fernando Sánchez Real. Para tal efecto deberán remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados, así como los actos administrativos que al efecto se han proferido.**

Se le advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIBETH JARBLEYD SANTILLANO BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5997b482dbdb220c5b96e2e1b455782d6d45944dff05cfbf6eebfec126dc15c7

Documento generado en 09/12/2021 04:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1326

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007202000179-00

DEMANDANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En atención a que no ha sido enviada toda la información requerida en anterior providencia, por los Bancos que se mencionan a continuación, por la Secretaría del Despacho, deberá requerírseles para que en término improrrogable de **5 días** se sirvan remitir lo solicitado. Lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, presenta escrito de medidas cautelares, a fin de que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraren a nombre del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**¹

Así las cosas, a fin de proceder con la solicitud de medida cautelar de embargo, es necesario solicitar nuevamente a las citadas entidades bancarias, que informen los números de cuentas bancarias que posea la entidad ejecutada, y si las mismas pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, (i) **BANCO DE BOGOTÁ**, (ii) **BANCO POPULAR S.A.**, (iii) **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, (iv) **BANCOLOMBIA S.A.**, (v) **CITIBANK-COLOMBIA**, (vi) **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, (vii) **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, (viii) **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, (ix) **DAVIVIENDA S.A.**, (x) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (xi) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (xii) **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, (xiii) **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, (xiv) **BANCO BANCAMÍA S.A.**, (xv) **BANCOOMEVA S.A.**, (xvi) **BANCO PICHINCHA S.A.**, y (xvii) **BANCO SERFINANZA S.A.**, a fin de que en el término de **CINCO (5) días**, se sirvan informar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, Nit. 899.999.003-1, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

¹ Ver archivo digital "01.MEDIDA CAUTELAR.pdf", de la carpeta 02.MEDIDA CAUTELAR – expediente digital

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 103 DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIDETH JARBELEFD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54384a4e2d759d55b4a27e3491e209e228a055d65c8f1b0c0e5cab7c8cf4a707

Documento generado en 09/12/2021 04:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1325

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007**202000179**-00
DEMANDANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Ante el silencio de la entidad demandada, no obstante el anterior requerimiento, este Despacho se ve en la necesidad de **REQUERIR** nuevamente, para que en el término improrrogable de **3 DIAS**, se sirvan informar lo siguiente:

-Si han efectuado pago alguno, respecto a la Conciliación Extrajudicial aprobada por este Despacho Judicial, el 24 de abril de 2015, dentro del expediente No. 11001333500720150025900, convocante: Jhon Jairo Salazar Rico, y respecto de la cual fue expedida la Resolución No. 8437 del 21 de septiembre de 2015, asignándose el turno No. 5262. Para tal efecto deberá remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados.

ADVIERTASELE a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, CÓRRASE EL CORRESPONDIENTE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>103</u> DE FECHA: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIDETH JARBELEY CANTILLANO BELTRAN SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568b757c36fe24b12e0e923d1e4081ca90a923da9f67d6a5ddd17fa0fd942d31

Documento generado en 09/12/2021 04:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>